



**NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE DOSQUEBRADAS,
DEPARTAMENTO DE RISARALDA,
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Que el día diecisiete (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30a.m), ante mi **PAULA JIMENA MEJIA CATAÑO** Identificada con cedula de ciudadanía numero 30.413.137 expedida en Riosucio-Caldas, con tarjeta profesional de abogada No. 221.251, del Consejo Superior de la Judicatura, conciliadora en derecho conforme a la ley 2220 de 2022, inscrita a la Notaria Segundo del Círculo de Dosquebradas, departamento de Risaralda, República de Colombia, mediante Audiencia Virtual programada por la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE DOSQUEBRADAS**, COMPARECIERON; en calidad de convocante:

UNIDAD INMOBLIARIA CERRADA CONDOMINIO CAMPESTRE EL TIGRE-PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con el Nit: 900.095.118-2, con dirección de correo electrónico: condominioeltigre@outlook.com, a través de su representante legal la señora **SILVIA STELLA MARIN OROZCO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.30.398.778, acompañada de su apoderada judicial la abogada **CARMEN LUCIA CORREA HURTADO**, mayor de edad, vecina de Pereira, identificada con la C. C. No. 24.953.127 de Pereira, portadora de la Tarjeta Profesional No.43.842 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo correalucia1@hotmail.com.

La convocada:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con el Nit. 860 524654-6, con dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co, a través de su apoderada judicial la abogada **ANGIE DANIELA ENRIQUEZ GOMEZ** mayor de edad, identificada con cédula

de ciudadanía No. 1.004.214.915 de Pasto, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 420.151 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co, según poder de sustitución otorgado por **USTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado General.

Que una vez se dio inicio a la audiencia, y después de debatir ampliamente los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, las partes asistentes, manifestaron no tener animo conciliatorio.

Por tanto, se da por entendido que no existe un ánimo conciliatorio entre las partes. En consecuencia, de lo anterior, la conciliadora declara fallida ésta audiencia de conciliación y eleva ésta constancia, dejando a las partes en libertad de acudir ante las instancias judiciales correspondientes, quedando cumplido el requisito de procedibilidad establecido en la ley 2220 de 2.022.

A continuación, se transcriben los hechos y pretensiones de la solicitud:

HECHOS

PRIMERO: Entre la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CONDOMINIO CAMPESTRE EL TIGRE -PROPIEDAD HORIZONTAL- identificada con NIT. No. 900.095.118- 2, representado legalmente por la señora SILVIA STELLA MARÍN OROZCO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.398.778 expedida en Manizales, tal como consta en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por el Municipio de Pereira, y la sociedad CONDPOX INC S. A. S., identificada con el NIT 901.384.762-1 representada legalmente por el señor JUAN SEBASTIAN CONDE BUSTOS, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.453.275 expedida en BOGOTÁ, tal como consta en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se celebró el CONTRATO DE OBRA N.º MO22112022 UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CONDOMINIO CAMPESTRE EL TIGRE-PROPIEDAD HORIZONTAL Y CONDPOX INC S.A.S. PARA LA CONSTRUCCIÓN

DE LA ESTRUCTURA DE VÍA CON ESTABILIZACIÓN DE SUELOS Y PAVIMENTACION, PARA REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTRUCTURA DE VÍA INCLUYENDO LA ESTABILIZACIÓN QUÍMICA DE SUELOS Y PAVIMENTACIÓN DEL ACCESO AL CONDOMINIO EL TIGRE, EN LA VEREDA EL TIGRE, CORREGIMIENTO DE CERRITOS EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA DEPARTAMENTO DE RISARALDA.

SEGUNDO: En cumplimiento de dicho contrato, se debía realizar la construcción de la estructura de vía donde se incluyera la estabilización de suelos con el producto 'SILICONDPOX', usando los equipos provistos por el mismo, en un área de 300 metros lineales o 1710 m² -desde la de la portería del condominio, en dirección a la salida vía Pereira-con un espesor de 0,30m, para un total de 513 m³; y la pavimentación de 0.300 Km con Asfalto Natural para un espesor de 0.075m, con la demarcación vial correspondiente.

TERCERO: Se pactó que todos los equipos utilizados en la obra, serían suministrados por EL CONTRATISTA y que cualquier modificación al diseño, especificaciones, cantidades de obra y otros, deberían ser previamente aprobadas por las partes mediante acta escrita que sería firmada tanto por el contratista como por el contratante y que haría parte integral del contrato.

CUARTO: En cuanto al valor y forma de pago, se fijó como valor total del contrato la suma de \$179.352.022 acordándose que se generaría un anticipo del 55% y se realizarían pagos semanales durante tres semanas por el valor de \$20.000.000 cada una, especificándose que el saldo faltante, es decir, la suma de \$20.708.410, se pagaría cuando la obra fuera terminada y entregada, para lo cual se deberían presentar las actas de entrega/avance junto con la memoria de cálculo de éstas, para poder realizar cada corte respectivo.

QUINTO: Como plazo se fijó el de (1.7) MESES CALENDARIO (51) DÍAS CALENDARIO, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio de obra del contrato. Así mismo, se estipuló en el PARÁGRAFO PRIMERO – AJUSTE DEL PLAZO DE ENTREGA:

“El tiempo de ejecución estipulado para el presente contrato y plazo de entrega del mismo, podrá ser ajustado por causas de fuerza mayor, imprevistos, condiciones climáticas adversas y/u omisiones y/o demoras en los equipos y/o materiales provistos por EL CONTRATANTE. Estas modificaciones deberán ser acordadas entre las partes y deben constar por escrito mediante la suscripción del respectivo otrosí.

SEXTO: En lo relacionado con las causales de terminación del contrato, éstas se consagraron expresamente en la cláusula séptima del contrato, erigiéndose como tal en el numeral 3º que, en caso de presentarse incumplimiento por parte del contratista de las obligaciones contraídas y descritas en el contrato, salvo por las causas que de acuerdo con la ley eximen de responsabilidad, el contratante tendrá derecho a darlo por terminado unilateralmente, sin necesidad de reconvención o

declaración judicial, comunicando por escrito al contratista su decisión, y podrá exigirle la indemnización por daños y perjuicios que el incumplimiento le llegare a ocasionar.

SÉPTIMO: Para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento del contratista, se expidió por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia la póliza Nro. 580-45-994000022163 amparando los riesgos de cumplimiento, y anticipo entre otros.

OCTAVO: Para iniciar la obra, el condominio pagó a la sociedad contratista por concepto de anticipo la suma acordada, el 01/12/2022, equivalente a la suma de \$98.643.612.00 y el 19/12/2022, la parte contratista inició la obra.

NOVENO: El 26/12/2022, la parte contratista recibió el pago del segundo anticipo por valor de \$20.000.000.00, conforme a lo acordado en el contrato y según obra en ACTA DE AVANCE 01 del 26/12/2022.

DÉCIMO: El 07/01/2023, se realizó otro anticipo a la parte contratista, por un valor de \$20.000.000.00, toda vez que indicó requerir avance para adelantar compra del material asfáltico y conforme al contenido de ACTA DE AVANCE 02 del 07/01/2023.

DÉCIMO PRIMERO: El 12/01/2023, el tramo quedó listo para carpeta asfáltica, quedando el condominio en espera del cronograma para su aplicación.

DÉCIMO SEGUNDO: El 18/01/2023, se realizaron pruebas de laboratorio sobre muestras del terreno compactado para la verificación del comportamiento de las capas portantes de la vía.

DÉCIMO TERCERO: Según lo descrito en el PARÁGRAFO PRIMERO – AJUSTE DEL PLAZO DE ENTREGA, la parte contratista solicitó adicionar el plazo de ejecución de obra inicialmente pactado, por el termino de (1.7) MESES o (51) DÍAS CALENDARIO. Con acta de inicio del día 02 de diciembre de 2022 con un término inicial de la obra el día 21 de enero de 2023, por el término de dieciséis (16) DÍAS CALENDARIO dando por finalizada la obra el día 06 de febrero de 2023, argumentando:

"...inconvenientes referentes al suministro de asfalto natural, por la temporada de lluvias presente en CONDOMINIO EL TIGRE, EN LA VEREDA EL TIGRE, CORREGIMIENTO DE CERRITOS EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, lugar de ejecución de la obra, donde de acuerdo a cronograma del contrato se requiere del material de asfalto natural en frio para realizar la actividad de pavimentación del tramo vial". En consecuencia, las partes acordaron la prórroga quedando plasmado en OTROSI N.1 del 20 de enero de 2023, remitiéndose a la Aseguradora Solidaria el documento respectivo, expidiéndose la prórroga de las pólizas.

DÉCIMO CUARTO: Con anterioridad al vencimiento de la prórroga acordada en el OTROSI N.1 referido en el hecho anterior, la parte contratista solicitó adicionar nuevamente el plazo ejecución de la obra, por el término de veintinueve (29) días calendario que daría por finalizada la obra el 07 de marzo de 2023 argumentando:

"...inconvenientes referentes al suministro de asfalto natural, por la temporada de lluvias presente en CONDOMINIO EL TIGRE, EN LA VEREDA EL TIGRE, CORREGIMIENTO DE CERRITOS EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, lugar de ejecución de la obra, donde de acuerdo a cronograma del contrato se requiere del material de asfalto natural en frío para realizar la actividad de pavimentación del tramo vial". Por lo anterior, las partes acordaron la prórroga quedando plasmado en OTROSI N.1 del 4 de febrero de 2023 remitiéndose a la Aseguradora Solidaria el documento respectivo, expidiéndose y pagándose la actualización del riesgo, prorrogándose las pólizas.

DÉCIMO QUINTO: El 13/02/2023, la interventoría y la administración del Condominio informan abandono total de la obra por parte del contratista.

DÉCIMO SEXTO: El 17/02/2023, después de constantes mensajes y llamadas que realizó la administración a la parte contratista, el representante legal de CONDPOX remitió desde Bogotá escrito fechado el 16/02/2022 (sic), donde expone que no habían podido continuar con la obra debido a inconvenientes en el suministro del asfalto natural modificada por parte de la mina ubicada en La Dorada y que, atendiendo solicitud de la parte contratante, se logró la confirmación de fecha para dar inicio a dicha actividad y finalizar el contrato; señalando que entre el día lunes 20 y jueves 23, la materia prima se encontrará en el patio ubicado en la Virginia - Risaralda. El día viernes 24 de febrero llegará a la obra la pavimentadora y el rodillo de ruedas y posterior a esta fecha se iniciaría la pavimentación, actividad que culminaría a los cuatro días de inició siempre y cuando el clima favoreciera la instalación. Así mismo, anexó certificación expedida por el representante legal de Colombiana de Asfaltos el 20/02/2023 donde hace constar "Que ya fueron comprados 200 m3 de material asfaltita natural Tipo 1 a la empresa CONDPOX INC SAS identificada con NIT 901384762-1 en el mes enero del año 2023 y que serán destinados al Condominio Campestre El Tigre – Pereira en el Departamento de Risaralda. Este material fue explotado y entregado en la Mina La Milagrosa ubicada en el municipio de Victoria Caldas, bajo la licencia ambiental número 744 del 26 de diciembre de 2012 y número de título minero KAN-08141".

DÉCIMO SÉPTIMO: Para el 24/02/2023, la obra continuaba en completo abandono por parte del contratista, sin que cumpliera con lo relacionado en la anterior comunicación.

DÉCIMO OCTAVO: El 02/03/2023 y 03/03/2023, se realizaron actividades de limpieza de la vía con sopladora y se perfilaron los costados de la vía. El 03/03/2023, se programó la imprimación de la vía para el día 04/03/2023. Y, el 04/03/2023, llegó al lugar de la obra la máquina para imprimación, pero no se ejecutó la misma.

DÉCIMO NOVENO: El 08/03/2023 la administradora del Condominio radicó reclamación ante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para afectación de las pólizas 580-45-994000022163 y N. 580-74-994000021466, cuyo tomador es la empresa CONDPOX INC SAS, con NIT:

901.384.762-1, dado que la obra objeto del contrato MO22112022, no fue cumplida por el contratista, a pesar de que se firmaron dos OTRO SI adicionales con el fin de otorgar más plazo para su cumplimiento en la ejecución de la obra.

VIGÉSIMO: La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, dentro del trámite de reclamación, requirió a la PARTE CONTRATISTA, pronunciándose el representante legal de la misma mediante escrito dirigido a dicha aseguradora datado el 8 de mayo de 2023 invocando hechos que le habían impedido finalizar la obra y manifestando su voluntad de culminarla.

VIGÉSIMO PRIMERO: A través de comunicación del 09/05/2023, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, objetó la reclamación presentada por la parte contratante señalando que “el documento de balance del contrato Tigre SilicondpoX, da cuenta de la entrega de obra ejecutada por parte del afianzado por un valor de \$138´643612, lo que de manera inequívoca obliga al contratista a la devolución de los dineros recibidos no invertidos; claro está que de conformidad con las obligaciones que emanan del contrato de seguro instrumentado en la póliza de cumplimiento particular No. 994000022163, y los acuerdos plasmados en el contrato de obra suscrito, la recuperación de estos dineros con cargo a la póliza se imposibilita, ya que al existir obra ejecutada en cuantía superior a los dineros entregados a título de anticipo, se demuestra que los dineros entregados por este concepto fueron invertidos en su totalidad”, deduciendo lo anterior de la respuesta que le envió la parte contratista a su acomodo. En dicha misiva, señala igualmente la aseguradora:

“Finalmente, s i n perjuicio de lo anterior, se aporta pronunciamiento del contratista CONDPOX INC SAS, en donde solicita se le permita reiniciar labores el próximo 18 de mayo de 2023 con el propósito de finalizar la ejecución de la obra y entregar en su totalidad, lo anterior para su conocimiento y pronunciamiento al respecto”.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El 12 de mayo de 2023, la parte contratante envió escrito a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, pronunciándose respecto a la petición de la empresa CONDPOX y a la objeción y negación por parte de la aseguradora atinente a la reclamación.

VIGÉSIMO TERCERO: El 17 de mayo de 2023, la parte contratista remitió a la parte contratante propuesta de “OTROSI” donde solicita prórroga por el término de sesenta (60) días calendario -aunque realmente se traduce en noventa y un (91) días desde el 08 de marzo de 2023 hasta el 06 de junio de 2023-, comprometiéndose a dar por finalizada la obra el 06 de junio de 2023, argumentando: “...inconvenientes referentes al suministro de asfalto natural, por la temporada de lluvias presente en CONDOMINIO EL TIGRE, EN LA VEREDA EL TIGRE, CORREGIMIENTO DE CERRITOS EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, lugar de ejecución de la obra, donde de acuerdo a cronograma del contrato se requiere del material de asfalto natural en frío para realizar la actividad de pavimentación del tramo vial”.

VIGÉSIMO CUARTO: Las partes, posteriormente concretaron que la prórroga sería por el término de ciento veintisiete (127) días, por lo que el plazo se extendería hasta el 12 de julio de 2023. Lo anterior, sin perjuicio de considerar injustificado el incumplimiento del contrato por parte del contratista y de no estar conforme con la objeción y negación por parte de la aseguradora, buscando únicamente obtener la culminación de la obra, por lo que la aceptación de la propuesta de prórroga se condicionó a que se cumpliera debidamente lo pactado por parte del contratista. En consecuencia, entre las partes se suscribió un OTROSI NRO. 3, al CONTRATO No.MO22112022, donde entre otros, se pactó prorrogar en tiempo el contrato de obra por el término de ciento veintisiete (127) días calendario, por lo que la nueva fecha de terminación sería el día 12 de julio de 2023, incluyéndose un párrafo así: “Con fecha 18 de mayo del 2023, se recibió instrucciones de parte del CONTRATISTA, en la que se notificaba que la obra objeto de este contrato, sería liquidada en cantidades y pesos, con el Dr. GERMAN MORA L., representante en esta zona de CONDPOX INC SAS., y que con él sería el recibido a satisfacción. Así mismo, las cantidades faltantes por cancelar en dinero serían pagadas de acuerdo con las instrucciones que le diera al respecto. EL CONTRATANTE, atendiendo la solicitud, ACEPTA las instrucciones dadas en la comunicación”. Igualmente quedó plasmado que superado el plazo pactado, sin que se hubiere realizado por parte de EL CONTRATISTA entrega de obra (100% terminada) a entera satisfacción de EL CONTRATANTE, se tendría ipso facto en incumplimiento, dando lugar a EL CONTRATANTE a continuar con las acciones legales correspondientes. Para el efecto, se remitió a la Aseguradora Solidaria el documento respectivo, expidiéndose y pagándose la actualización del riesgo, prorrogándose las pólizas.

VIGÉSIMO QUINTO: El señor GERMAN MORA L., como delegado por parte de CONDPOX para la culminación de la obra, para el 12 de julio de 2023 no ejecutó labor alguna tendiente a la terminación de la obra, por lo que la PARTE CONTRATANTE comunicó a la aseguradora el incumplimiento del OTROSI Nro. 3, formulándose la reclamación respectiva para afectación de pólizas. Dicha reclamación se tuvo como notificación de un siniestro requiriendo al Condominio para que aportara las pruebas relacionadas con las afectaciones, tal como obra en escrito proveniente de la Aseguradora Solidaria datado el 10/08/2023. Finalizando el mes de julio de 2023, se presentó ante el Condominio “El Tigre”, el Ingeniero Felipe Huertas Machado, expresando actuar en calidad de nuevo Ingeniero encargado por CONDPOX, designado por dicha sociedad para continuar con la obra, manifestando que, debido al notable deterioro de la vía, la cual estaba llena de huecos, se debía escarificar, levantar todo el material y aplicar el polímero para imprimación. El 15/09/2023, el Ingeniero Huertas Machado manifestó la necesidad de suscribir OTROSI para continuar con la obra, según directrices de la parte contratista, acordándose adicionar el plazo de ejecución, señalándose como fecha máxima de terminación y entrega de la obra el 20/10/2023, siendo remitido el

documento OTROSI a la parte contratante, previamente suscrito por la representante legal del condominio, sin que se cumpliera por la parte contratista con las exigencias para su perfeccionamiento como era la suscripción del documento por parte del representante legal de CONDPOX y la actualización de las garantías presentadas para la ejecución del contrato con el fin de mantener actualizado el estado del riesgo.

VIGÉSIMO SEXTO: El 23/10/2023, el señor Sebastián Conde de CONDPOX INC, vía mensaje de texto por wasap y dirigido a la administradora del Condominio escribió “Mira tenemos un problema con la gente del asfalto”, “Que se robaron el material”, “Nosotros trabajamos con el aditivo no más”, “La gente del asfalto con la que esperábamos hacer la instalación”, “Se desaparecieron”, “Si de hecho alcanzamos a pagar una parte”, “Pero no hemos tenido el dinero para solventar”, “Le soy honesto no tenemos la solvencia para pagar ese asfalto dos veces”, “Por eso es mejor que ustedes instalen otro asfalto”, “Todo está estabilizado y con densidades”, “Liquidamos hasta la estabilización”, “Nosotros hemos hecho lo posibles”, “Desafortunadamente no se. Uñeta con el flujo económico para llevar a cabo la instalación”.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: A través de escrito del 22/12/2023, la Aseguradora Solidaria de Colombia acusa el recibo de dos correos electrónicos de fecha 7 de diciembre de 2023, en los cuales se formula reclamación con los soportes documentales pertinentes por parte de la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CONDOMINIO CAMPESTRE EL TIGRE P.H, por el incumplimiento e incorrecta inversión del anticipo. Para resolver respecto al riesgo de anticipo, alega incumplimiento del contratante en la obligación relacionada a la forma de pago, lo cual no fue avisado a la Aseguradora, adicionando que la obligación de mantenimiento del estado del riesgo y de no modificar o agravarlo, hace referencia a que, al tomador y/o asegurado los asiste la obligación de mantener las circunstancias que rodean el estado del riesgo asumido por la aseguradora, a su vez la de notificar o dar a conocer a la aseguradora los hechos o circunstancias que modifique o agraven el estado del riesgo, obligación que al ser incumplida genera la terminación del contrato de seguro (artículo 1060 del Código de Comercio). No obstante, pasa por alto dicha aseguradora que el Condominio le remitió desde un principio los documentos que respaldaban los OTRO SI, dentro de los cuales se hizo relación de todas y cada una de las circunstancias que rodeaban el desarrollo del contrato de obra y el estado del riesgo, en forma pormenorizada, siendo ella misma quien liquidó el valor de las pólizas que cubrieron cada OTRO SI. En cuanto al riesgo de incumplimiento, consideró que no se acreditó la cuantía del mismo.

VIGÉSIMO OCTAVO: Ante lo expuesto en los hechos anteriores, la Administración del Condominio debió asumir la terminación de la obra para lo cual suscribió el 6 de diciembre de 2023 CONTRATO DE OBRA CIVIL SC-033-2023 con la sociedad AGREGADOS DEL OCCIDENTE DE RISARALDA S.A.S con NIT. 900.188.750-8,

siendo su objeto el SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA PARA LA OBRA CONDOMINIO CAMPESTRE EL TIGRE EN LA CIUDAD DE PEREIRA, por un valor de SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$77.150.105), el cual fue debidamente ejecutado en el mes de enero y pagado.

VIGÉSIMO NOVENO: El 20/12/2023, radicó ante la Aseguradora Solidaria reclamación con el cumplimiento de las exigencias legales, con resultados negativos como obra en respuesta fechada 22/12/2023.

TRIGÉSIMO: El 12/02/2024 se radicó ante la Aseguradora Solidaria solicitud de reconsideración, poniendo en conocimiento lo relacionado con el anterior hecho, el que tampoco fue atendido por dicha aseguradora.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Así las cosas, se tiene acreditado que el Condominio debió sufragar el valor de la obra inconclusa, ascendiendo así los perjuicios directos a la suma de \$36.441.694, teniendo en cuenta que el valor pagado a AGREGADOS DE OCCIDENTE ascendió a \$77.150.105 y la suma no cancelada a CONDPOX INC por su incumplimiento fue de \$40.708.411. TRIGÉSIMO SEGUNDO: No obstante, dicho riesgo fue asegurado por la suma de \$35.870.404.40 y hasta ese monto debe responder la aseguradora conforme a la póliza de cumplimiento, aunque el perjuicio derivado del incumplimiento es mayor.

PRETENSIONES

Que se cite a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT 860.524.654-6, representada legalmente por la señora MARCELA RONDEROS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía N. 42.953.127, vecina de Pereira, o por quien haga sus veces, para conciliar la indemnización de perjuicios sufridos por la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CONDOMINIO CAMPESTRE EL TIGRE - PROPIEDAD HORIZONTAL- identificada con NIT. No. 900.095.118- 2, representado legalmente por la señora SILVIA STELLA MARÍN OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía N. 30.398.778 los cuales son derivados del incumplimiento del CONTRATO DE OBRA N.º MO22112022 por parte del contratista CONDPOX INC S. A. S.

Que como el cumplimiento del contrato de obra referido, se encuentra amparado por las pólizas Nro. 580-45-994000022163 del 30 de noviembre de 2022 con sus anexos y 580-74-994000021466, respectivamente, de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, dicha conciliación se concrete a la suma de \$35.870.404.40, que es el límite del valor asegurado por tal

incumplimiento, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida legalmente, conforme al artículo 1077 del Código de Comercio.

En virtud de lo anterior, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 65 de la citada ley, en concordancia con el Decreto 30 de 14 de enero de 2.002, se expide la presente constancia a los tres (03) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), se expide esta constancia, solicitud de conciliación que fue radicada el día 15 de abril de 2024, para que acuda a la jurisdicción ordinaria si así lo deciden.



PAULA JIMENA MEJIA CATAÑO
CONCILIADORA EN DERECHO
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE DOSQUEBRADAS